



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00293-00
Demandante	Gertrudis Cabrera Vertel
Demandado	Tihsany Jiménez Caballero
Auto Interlocutorio No.	0018-024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que el título valor aportado como base para ejercer la presente acción ejecutiva, es una letra de cambio, por ello se deberá constatar que se cumplan con las exigencias previstas en el artículo 671 del C. de Co., el cual reza:

“además de lo dispuesto en el artículo 621¹, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) la señora Tihsany Jiménez Caballero suscribió el citado título valor en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Gertrudis Cabrera Vertel, la suma de \$8.000.000.00; (ii) La girada Tihsany Jiménez Caballero, se identifica plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 30 de noviembre de 2021, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Gertrudis Cabrera Vertel.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo, óbice por lo cual el Despacho de conformidad con el artículo 430 del CGP librará mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

¹ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



Finalmente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 73 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de **TIHSANY JIMÉNEZ CABALLERO**, y a favor de la señora **GERTRUDIS CABRERA VERTEL**, por la siguiente suma:

- a) **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)** por concepto de capital de la letra de cambio objeto de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada señora **TIHSANY JIMÉNEZ CABALLERO** a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibidem*.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **DAVID PRIMERO MORALES JACKSON**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.123.636.085 expedida en San Andrés Islas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 412.841 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**